

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto adiado del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual, este Despacho Judicial, tuvo por no contestada la demanda y a su vez fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 006

2022-00120-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del pasado 05 de diciembre de 2022, por medio del cual este despacho dispuso tener por no contestada la demanda y a su vez fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, por auto del 14 de junio de 2022, el Juzgado dispuso admitir la presente demanda, teniendo la reunión de los requisitos necesarios para tal acto procesal, ordenando notificar al señor JOSÉ HERNAN TAPASCO DÍAZ, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. (FL.11 C.1)
2. Mediante auto IFN-430 del 15 de septiembre de 2022, se dispuso tener por notificado al extremo pasivo de la acción, por conducta concluyente (Fl.20 C.1) corriendo el término de traslado de la demanda a partir del 22 de septiembre del año anterior, feneciendo el 05 de octubre.
3. A través de proveído fechado del 25 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
4. Cumplido el emplazamiento referido, en auto del pasado 05 de diciembre de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda y a su vez fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Advierte el recurrente que, el auto atacado vía horizontal, incurre en inexactitudes, como quiera que, la demanda presentada, si fue contestada por él, en término oportuno, en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ HERNAN TAPASCO DÍAZ, el día 05 de octubre de 2022 a las 4y 20 pm al buzón electrónico de este Despacho Judicial, con copia a la parte demandante en la misma fecha. Adjunta screenshots de envío realizado (Fls. 29 – 34 C.1)

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado o en caso de no ser así, se de trámite al recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Como se ha mencionado con anterioridad, este judicial el día 05 de diciembre de 2022, profirió auto en el cual, se fijó para el día 14 de marzo hogaño, audiencia de que trata el artículo 501 ibidem, en el asunto de marras, donde, además, se tuvo por no contestada la demanda, al no avizorarse pronunciamiento alguno emergente del extremo pasivo de la litis. Ahora bien, revisados los argumentos esbozados por el recurrente, se procedió a la revisión del buzón electrónico institucional, encontrando efectivamente que, en el día y hora señalados (miércoles 05 de octubre de 2022), se recibió correo electrónico remitido desde la dirección -guayanez@yahoo.com contentivo de pronunciamiento frente a la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS** radicado 2022-00120-00, a pesar de detectar el Juzgado el yerro involuntariamente cometido, es del ritual procesal, resolver todos las solicitudes y recursos formulados por los intervinientes dentro de un asunto puesto en consideración.

Es así como el Juzgado recibirá de manera favorable, los argumentos del apoderado recurrente, toda vez que le asiste razón en advertir que el auto confutado, fue inexacto, al establecer que se tenía por no constatada la demanda, cuando realmente si se allegó respuesta por parte del vocero judicial de la parte demandada, en término oportuno, según constancia secretarial (Fl. 23 C.1).

Solicita igualmente el togado, se incluya como acreedor de la sociedad conyugal formada entre los señores **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS Y JOSÉ HERNAN TAPASCO DÍAZ** al banco **BBVA COLOMBIA**, conforme a la certificación arrimada, solicitud que no se acompasa con la naturaleza propia de lo aquí decidido, por lo cual, no habrá lugar a pronunciamiento.

Por las breves razones expuestas, El juzgado repondrá el auto IFN-549 del 05 de diciembre de 2022, teniendo por contestada la demanda de forma oportuna y confirmando la misma fecha y hora (14 de marzo de 2023 a las 9:00 AM) para agotar audiencia de que trata el artículo 501 del estatuto procesal.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto IFN-549 del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual este despacho dispuso tener por no contestada la demanda, y en su lugar, tener por contestada la demanda, confirmando la misma fecha y hora (14 de marzo de 2023 a las 9:00 AM) para agotar audiencia de que trata el artículo 501 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JARIO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 004 DEL 05 DE ENERO DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
